



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220020100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Coopehogar	Armando Reales Barrios	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angelica Maria Molinares Dueñas	Ever Ricardo Tiuran Velasquez	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Maria Alejandra Silva Lopez	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Alveiro Uribe Arango	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rigoberto Garcia Beltran	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7359c3d8-83ef-4df2-b91b-7e0bca50f72f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Maria Fernanda Gamboa Arrieta, Alvaro David Ruiz Almendrales	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Gonzalez Monterroza Y Otros	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eleida Silvera Hernandez Cogollo	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Mario Bocanegra	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7359c3d8-83ef-4df2-b91b-7e0bca50f72f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Lina Maria Morales Varela	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Lilibeth Esther Garcia Prieto, Jorge Romero Sierra	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Sara Elena Olea Ramirez	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Irma Isabel Ruiz Cervantes	Yadir Orozco Solano	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7359c3d8-83ef-4df2-b91b-7e0bca50f72f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Torres E Hijos S En C	Aguas Del Sur Del Atlantico S.A.E.S.P	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Antonio Torres Saltarin	Sin Otros Demandados, Randy Javier Manotas Rojano	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Monica Acuña Ramirez, Y Otros Demandados..	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olga Escuderos Lozada	Javier Santrich Borja	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Sindy Patricia Olmos Rodríguez	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Senior Piñeres	Rosa Elena Palacio Orozco	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7359c3d8-83ef-4df2-b91b-7e0bca50f72f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 7 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Selling Colombia Servicios Inmobiliarios Sas	Otros Demandados, Luis Fernando Niño Barrera	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220019800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Herwin Jimenez Martinez , Manuel Segundo Sanchez Jimenez	06/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Xavier Ibañez Suarez	Cristian Vargas Cassares	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220019900	Sucesion De Minima Cuantia	Emilse Paola Sarmiento Ibañez	Samuel Enrique Sarmiento Ibañez	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220020500	Verbales De Minima Cuantia	Nestor De Jesus Turizo Jimenez	Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S.A, Compañía De Financiamiento Tuya S.A.	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

7359c3d8-83ef-4df2-b91b-7e0bca50f72f



Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00195-00

Demandante: SELLING COLOMBIA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S

Demandado: LUIS FERNANDO NIÑO BARRERA, MÓNICA P. BARRERA MUÑOZ

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, al examinar el libelo genitor, que en el hecho décimo quinto la actora manifiesta que los correos electrónicos de la pasiva “fueron suministrados por ellos, al momento del diligenciamiento de los formularios de nuevos clientes que tiene la sociedad demandante, al iniciar el estudio”, escrutando minuciosamente los documentos digitalizados arrojados como prueba, no se encuentra evidencia de las direcciones y/o correos electrónicos de la pasiva, por tanto, la parte demandante deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

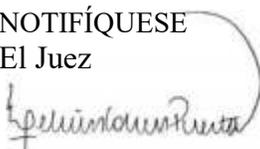
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00199-00

Demandante: EMILSE PAOLA SARMIENTO IBÁÑEZ

Demandado: SAMUEL ENRIQUE SARMIENTO IBÁÑEZ

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 384 numeral 1º del C.G.P. sobre restitución de inmueble arrendado establece: “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: 1) Demanda. A la demanda **deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**” (se destaca)

El artículo 385 íbidem establece: Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”

El artículo 6 íbidem, establece: Demanda. “La demanda indicará el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de inadmisión.**” (se destaca)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá aportar el contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el art 384 numeral 1º del C.G.P.
- 3.- La parte actora deberá indicar el canal digital o correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como afirma en su libelo que los desconoce tanto la dirección física, como la dirección electrónica solicitar emplazamiento conforme a las previsiones legales, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 íbidem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.2.- La parte actora deberá aportar el contrato de arrendamiento conforme a lo establecido en el art 384 numeral 1° del C.G.P.

1.3.- La parte actora deberá indicar el canal digital de la parte demandada conforme al art. 6° del Dec. 806 de 2020, o si desconoce las direcciones físicas y electrónicas de la pasiva, solicitar su emplazamiento

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2022-00185-00

Demandante: ANGELICA MARÍA MOLINARES DUEÑAS.

Demandado: EVER RICARDO TUIRAN VELASQUEZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2021, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

El artículo 6 Ibídem, establece: Demanda. “La demanda indicará el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de inadmisión.**” (se destaca)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

3.- La parte actora deberá indicar el canal digital o correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.

1.3.- La parte actora deberá indicar el canal digital de la parte demandada conforme al art. 6º del Dec. 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00192-00

Demandante: OLGA ESCUDERO LOZADA

Demandado: JAVIER SANTICH BORJA

Decisión: Inadmisión Demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar la fecha en que se causaron los intereses corrientes o intereses de plazo que pretende ejecutar, toda vez, que al examinar el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, no se aprecia la fecha de creación del mismo.
- 3.- La parte actora deberá aclarar su pretensión de ejecutar intereses corrientes y moratorios dentro de un mismo periodo, como se aprecia, en la pretensión primera del libelo genitor, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar la fecha en que se causaron los intereses corrientes o intereses de plazo que pretende ejecutar.
- 1.3.- Aclarar el cobro de los intereses corrientes y moratorios dentro de un mismo periodo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo: 080014189014-2022-00192-00
Demandante: OLGA ESCUDERO LOZADA
Demandado: JAVIER SANTICH BORJA
Decisión: Inadmisión Demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar la fecha en que se causaron los intereses corrientes o intereses de plazo que pretende ejecutar, toda vez, que al examinar el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, no se aprecia la fecha de creación del mismo.
- 3.- La parte actora deberá aclarar su pretensión de ejecutar intereses corrientes y moratorios dentro de un mismo periodo, como se aprecia, en la pretensión primera del libelo genitor, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

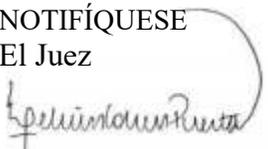
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar la fecha en que se causaron los intereses corrientes o intereses de plazo que pretende ejecutar.
- 1.3.- Aclarar el cobro de los intereses corrientes y moratorios dentro de un mismo periodo.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-04-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario